

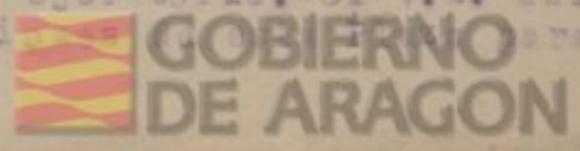
Alca.

DON *Rafael Lopez Qui* Soldado de Legados Secretario
 nombre para los tramites de ejecucion de sentencia de la Causa n.^o
 2476-40, instruida contra RAFAEL MOLINOS CONI, y de cuya causa es Jefe el
 Especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Region Militar
 el Fiscal DON *Agustino San Juan*

CERTIFICO: Que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen asi.-

Al Folio 102 y vuelta. -SENTENCIA.- En la Plaza de Zaragoza a 16 de Noviembre de 1.943. Remitido al Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la Causa seguida con el n.^o 2476-40, por presunto delito de rebelion, contra el procesado RAFAEL MOLINOS CONI, sucesiva la lectura del auto de apuntamiento, los informes del Fiscal y Defensor y manifestaciones del procesado, presente en la vista, siendo Vocal presente el Oficial-2.^o H.^o del C. J. M. D. JOAQUIN ANGISO PALACIO. -RESULTANDO: Que el procesado RAFAEL MOLINOS CONI, mayor de edad, español, natural y vecino de Castelsarras (Teruel), y cuyas demas circunstancias constan en el sumario sorprendido el Alzamiento Nacional en Castelsarras, siendo de antecedentes izquierdistas, afiliado a la U. G. T., y al quedar en poder marxista realizo en su favor guardias armadas y como miembro de la Colectividad de aprovechamiento de tierras incautadas. Segun declaraciones de testigos, de procesados, cuando esterraron a las personas de derechas asociadas se encontraba en el Cementerio, sin precisar si alguno de ellos se intervino. -HECHOS PROBADOS. -CONSIDERANDO: Que los relacionados hechos constituyen el delito de auxilio a la rebelion, previsto y penado en el art. 240 del Código de Justicia Militar, del que aparece responsable por ejecucion material, directa y voluntaria el procesado RAFAEL MOLINOS CONI, concurrido en el presente caso la circunstancia atenuante de falta de perversidad. -CONSIDERANDO: Que todo responsable criminalmente lo es tambien civilmente, si bien se procede a determinar estas y si hacer la expresa reserva que previene la Ley de 9 de febrero de 1.939. -VISTO: El articulo citado, 171, 174, 219591 y 657 del Código de Justicia Militar, 19, 33, 44 y 47 del Penal Comun, Ley de responsabilidades politicas de 9 de febrero de 1.939, Orden Circular de 25 de febrero de 1.940 y demas preceptos de general aplicacion. -EL CONSEJO, POR UNANIMIDAD FALLA: Que debe condenar y condena al procesado RAFAEL MOLINOS CONI, como responsable en concepto de autor del delito de auxilio a la rebelion, antes tipificado, con la concurrencia de la circunstancia atenuante antes mencionada, a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR y accesorias de inhabilitacion absoluta durante la condena, para cuyo cumplimiento servira de abono todo el tiempo de prision preventiva sufrida a resultas de esta Causa y en cuenta a las responsabilidades civiles se hace la expresa reserva que previene la Ley de 9 de febrero de 1.939. -Asi por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos. -OTROSÍ: El Consejo al dictar su sentencia ha tenido en cuenta las Normas contenidas en la Orden Circular de 25 de febrero de 1.940 y no estima pertinente proponer conmutacion alguna. -Hay cinco firmas rubricadas.

Al Folio 105. -EXCMO. SR.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado RAFAEL MOLINOS CONI, a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR, como autor de un delito de auxilio a la rebelion a tenor del art. 240 del Código de Justicia Militar, con las accesorias legales de inhabilitacion absoluta durante la condena, siendo de abono la totalidad de la prision preventiva sufrida y responsabilidad civil exigible con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1.939, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignaron en la sentencia y cuya reproduccion aqui no es necesaria. -Se ha observado los tramites esenciales de la instruccion y fallo de esta causa, la declaracion de hechos probados no esta en contradiccion manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificacion juridica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del art. citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se expone y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobacion a la misma haciendola firme y ejecutoria. -Si V.E. asi lo acuerda volvera los autos al Jefe de Ejecucion.



cumplimiento, rectificación, aducción de testimonios y demás trámites de ejecución, cumplidos los cuales los elevare seguidamente en su propia consulta sobre estadísticas. - En cuanto a la propuesta de conmutación negativa que eleva el Consejo y realizada una ~~XXXXXXXXXXXX~~ responsable consideración de los hechos que como precedentes se detallan, es visto puede los mismos excusarse por extenuación psicológica en el Grupo V de los anexos a la Orden de 25 de Enero de 1.940 y por ello procede que V.E. haciendo uso de lo preceptuado en la Orden de 3 de Junio de 1.942 acuerde la conmutación de la pena impuesta por la de OCHO AÑOS DE PRISION MAYOR, que a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 6 de Noviembre de 1.942 afectara a las accesorias que igualmente se cometara por la de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena. - Toda la cuantía de la pena impuesta el encartado deberá quedar en situación de prisión atenuada. - V.E. se abstiene de resolver. - Zaragoza, a 7 de Diciembre de 1.943. - EL AUDITOR. - Illegible. - Rubricado y sellado. - =====

Al Folio 106. - En Zaragoza a 14 de Diciembre de 1.943. - De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente Causa por la que se condena al procesado RAFAEL MOLINOS GOMI, a la pena de OCHO AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MAYOR y accesorias legales de inhabilitación absoluta durante la condena, como autor de un delito de auxilio a la rebelión, siéndole de sobre la prisión preventiva sufrida. Las responsabilidades civiles se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939 y demás de aplicación. - Respecto al otro sí de la sentencia, es de conformidad con la propuesta formulada por el Consejo, por los fundamentos aducidos por mi Auditor en su dictamen y en uso de las facultades que me confiere la Orden de 3 de Junio de 1.942, acuerdo conmutar la pena impuesta por la de OCHO AÑOS DE PRISION MAYOR, que llevara consigo las accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena. - Pasar los autos al Juzgado de Ejecución de esta Plaza, para la práctica de las diligencias pertinentes. - EL CAPITAN GENERAL. - MO NASTARIC. - Rubricado. - =====

Y para que conste y a efectos de su revisión a *Cudriencia* extiendo el presente que concuerda con su original el cual ha venido de orden y visto por S.S. en Zaragoza a *dieci y siete de Diciembre* de mil novecientos cuarenta y tres. -

72
Jorn

Rafuel